

la competencia de la Subcomisión Mixta de Cooperación Industrial, Energética y Minera.

4. La Subcomisión de Cooperación Industrial, Energética y Minera se reunirá alternativamente en España y en México, por lo menos una vez al año, en las fechas que se fijen de común acuerdo.

5. Los Presidentes de la Subcomisión de Cooperación Industrial, Energética y Minera por parte mexicana y española serán, respectivamente, el Director general de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial y el Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Energía.

ARTICULO X

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la firma y entrará en vigor cuando ambas Partes se hayan comunicado el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus legislaciones respectivas.

ARTICULO XI

Este Acuerdo tendrá una vigencia indefinida, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito, surtiendo efecto la denuncia a los seis meses de su notificación.

Hecho en la ciudad de México en dos ejemplares en español, siendo ambos textos igualmente auténticos, el 21 de noviembre de 1978.

Por el Gobierno del Reino de España,

Marcelino Oreja
Ministro de Asuntos
Exteriores

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

Lic. Santiago Roel
Secretario de Relaciones
Exteriores
Lic. José Andrés Oteyza
Secretario de Patrimonios
y Fomento Industrial

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del día 21 de noviembre, fecha de su firma, de conformidad con el artículo X de dicho Acuerdo.

Lo que se publica para conocimiento general.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

31180

ACUERDO complementario al Convenio básico de Cooperación Científica y Técnica y al Convenio básico de Cooperación Económica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en materia de recursos geológico-mineros, firmado en México el 18 de noviembre de 1978.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA Y AL CONVENIO BASICO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE RECURSOS GEOLOGICO-MINEROS

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, deseosos de reforzar los lazos tradicionales de amistad que los han unido, conscientes del interés que representa para las dos naciones el desarrollo de sus relaciones industriales, especialmente en el área de la cooperación minera, convencidos de la necesidad de fortalecer los programas mutuos de co-inversión entre ambas naciones como un instrumento eficaz para fomentar las relaciones económicas, satisfechos de los esfuerzos de colaboración que ya se han iniciado en la industria minera,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Designar como Organismos ejecutores del presente Acuerdo al Ministerio de Industria y Energía de España y a la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial de México.

ARTICULO II

1. Ambos Gobiernos fomentarán y desarrollarán proyectos mineros de co-inversión de acuerdo a los objetivos de desarrollo económico de ambas naciones sobre bases de equidad y beneficio mutuo.

ARTICULO III

1. Las Partes podrán desarrollar acciones conjuntas en terceros países, en relación a minerales en los que México y España tengan interés.

ARTICULO IV

1. Se intensificarán los intercambios comerciales de aquellos minerales en que un país sea exportador y el otro importador.

ARTICULO V

1. Ambas Partes promoverán la cooperación en materia de exploración, explotación, beneficio y comercialización de recursos geológico-mineros que complementen las necesidades nacionales de los dos países, destacando la importancia de la transferencia de tecnología y la cooperación técnica. Esta colaboración se desarrollará principalmente en:

- Elaboración conjunta de planes de co-inversión en la industria minera.
- Creación de empresas mixtas para la producción y comercialización de productos mineros.
- Intercambio de información tecnológica, de operaciones y actividades mineras.
- Intercambio de experiencias y conocimientos científicos en la geología y la minería.
- Intercambio de técnicos y especialistas en las áreas geológica y minera.
- Análisis conjunto de problemas de comercialización internacional.
- Otras formas de cooperación que sean acordadas por ambas partes.

ARTICULO VI

1. Los expertos que una parte envíe a la otra, en aplicación del presente Acuerdo, gozarán de los privilegios, inmunidades y prerrogativas previstos en el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica y su futuro protocolo anexo.

ARTICULO VII

1. Ambas Partes, tomando en cuenta que sus respectivos países son productores y exportadores de minerales, estiman conveniente fomentar la cooperación en la actividad minera. Con el fin de fomentar su cooperación en el campo minero, ambas Partes establecerán un Grupo Mixto de Asuntos Mineros, encargado de vigilar el cumplimiento del presente Acuerdo, el cual celebrará reuniones periódicas alternativamente en México y Madrid por lo menos cada seis meses o a solicitud de una de las Partes.

El Grupo mexicano estará formado por:

El Director general de la Comisión de Fomento Minero y dos o más representantes designados por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

El Grupo español estará formado por:

El Director general de Minas e Industrias de la Construcción y dos o más representantes designados por el Ministerio de Industria y Energía.

El Grupo Mixto tendrá a su cargo la definición y organización de los trabajos a desarrollar en el ámbito del presente Acuerdo. A su vez, creará los subgrupos de trabajo que considere necesarios para intensificar y estimular los estudios correspondientes al sector.

El Grupo Mixto será competente para establecer las condiciones económicas en que se desarrolle la cooperación que se contempla en el presente Acuerdo. Los gastos que se deriven de la ejecución de los proyectos desarrollados al amparo del mismo serán satisfechos con cargo a los presupuestos ordinarios de los Organismos ejecutores.

El Grupo Mixto levantará acta de sus reuniones, que elevará al Secretario del Patrimonio y Fomento Industrial de México y al Ministro de Industria y Energía de España.

ARTICULO VIII

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma. Su validez será de tres años prorrogables automáticamente por periodos de un año, a no ser que una de las Partes notifique a la otra por escrito, con seis meses de anticipación, su voluntad en contrario.

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes, terminando seis meses después de

la fecha de la denuncia. La denuncia no afectará a la ejecución total de los programas, proyectos y contratos en ejecución que hayan sido formalizados durante su vigencia.

Hecho en México, a 18 de noviembre de 1978, en dos ejemplares en idioma español igualmente válido.

Por el Gobierno del Reino de España, Por el Gobierno de Estados Unidos Mexicanos,

Doctor Marcelino Oreja, Licenciado Santiago Roel,
Ministro de Asuntos Exteriores Secretario de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo Complementario entró en vigor el día de su fecha, es decir, el 18 de noviembre de 1978, de conformidad con lo establecido en su artículo VIII, apartado 1.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 13 de diciembre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE DEFENSA

31181 *ORDEN de 20 de diciembre de 1978 por la que se concede la exclusión del Servicio Militar activo a determinado personal de Tropa y Marinería casados, con uno o más hijos, o viudo en iguales circunstancias familiares, que reúna determinadas condiciones.*

Los contingentes anualmente incorporados a filas comprenden un determinado número de reclutas casados, con uno o más hijos, y viudos en iguales circunstancias familiares.

La protección a estas familias, cuando el recluta es el sostén de las mismas, no se contempla explícitamente por la Ley 55/1968, General del Servicio Militar, ni en el Reglamento que la desarrolla. En tanto no se promulgue la modificación de la Ley General del Servicio Militar y de su Reglamento, actualmente en tramitación, que regula esta protección, se hace necesario arbitrar soluciones de carácter temporal, siempre que lo permitan las primordiales necesidades de los Ejércitos.

Por ello, y a la vista del contingente que se ha de incorporar en el año 1979, haciendo uso de las facultades que establecen los artículos 61.6 y 62.1 de la citada Ley, se estima conveniente la aplicación de medidas de carácter excepcional.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento del Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1978, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los mozos pertenecientes al reemplazo de 1978 e inscriptos de Marina del reemplazo de 1979 y agregados a los mismos que debiendo incorporarse a filas durante el año 1979 acrediten documentalmente ser casados y con uno o más hijos habidos en matrimonio contraído con anterioridad a la incorporación de su llamamiento y viudos en iguales circunstancias familiares, podrán solicitar prórroga de incorporación de primera clase al amparo del caso 23 del artículo 283 del Reglamento General del Servicio Militar.

Art. 2.º Para solicitar la prórroga de incorporación prevista en el artículo anterior, además de la documentación citada, deben acreditar que el interesado es el sostén de sus hijos.

Art. 3.º Los expedientes basados en el caso 23 del artículo 283 en los que se solicite la prórroga de primera clase por ser casado, con uno o más hijos, o viudos en iguales circunstancias familiares, serán fallados por la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, ajustándose su tramitación a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.

Art. 4.º A los efectos de aplicación de la presente Orden, se establece, con carácter excepcional, expresa dispensa de los plazos que determina el artículo 533 del Reglamento del Servicio Militar.

Madrid, 20 de diciembre de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE TRABAJO

31182 *ORDEN de 30 de noviembre de 1978 por la que se modifica el anexo II de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Arrastreros al Fresco, de 31 de julio de 1976.*

Ilustrísimos señores:

El párrafo segundo del artículo 96 de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Arrastreros al Fresco, de 31 de julio de 1976, establece que «Anualmente podrá procederse a la revisión de los salarios base de la presente Ordenanza, siempre que el crecimiento del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea igual o superior al cinco por ciento, revisión que se efectuará por los trámites de la Ley de 16 de octubre de 1942».

Solicitada al amparo de dicho precepto la revisión de los salarios base, la Dirección General de Trabajo, previos los asesoramientos reglamentarios, propone una nueva tabla de salarios consistente en incrementar la vigente, establecida en el anexo II de la Ordenanza, en el porcentaje autorizado por el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y de empleo, en el segundo año de vigencia de la Ordenanza.

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas, y previo dictamen de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la modificación elaborada por la Dirección General de Trabajo, de los salarios base del anexo II de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Arrastreros al Fresco, de 31 de julio de 1976.

2.º Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» esta Orden y anexo de la misma, que entrará en vigor con efectos de 1 de septiembre de 1978.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de noviembre de 1978.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

SALARIO BASE

	Pesetas
1. Titulados	
1.1. Oficiales:	
1.1.1. Puente y cubierta:	
Capitán	34.610
Piloto con mando	31.530
Primer Oficial	29.989
Segundo Oficial	28.450
1.1.2. Máquinas:	
Maquinista Naval Jefe	35.196
Oficial de Máquinas de primera clase con jefatura	33.070
Primer Oficial de Máquina	31.530
Segundo Oficial de Máquina	29.989
1.1.3. Radiotelegrafía:	
Primer Radiotelegrafista	29.989
Segundo Radiotelegrafista	28.450
1.1.4. Fonda:	
Sobrecargo	29.989
Auxiliar de Sobrecargo	28.450
1.1.5. Servicios especiales:	
Médico	29.989
Científico con título facultativo superior	29.989
Ayudante Técnico Sanitario	26.909